SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 2023-00056, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *declara de oficio, mal perseguida la demanda en perención de sentencia interpuesta por el señor* [redacted]*, respecto a sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00181, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por esta misma Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos previamente citados;* ***SEGUNDO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 83, instrumentado en fecha 11 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 1542/2024, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, fundamentada en que dicho demandante es el titular del contrato de energía eléctrica que suministra la hoy recurrida a la empresa de mecánica industrial Talleres Move; y en que producto de un supuesto alto voltaje que a su decir se produjo el 10 de julio de 2018, originado en el cable que va desde el poste de luz hasta las instalaciones de la citada empresa se fundieron varias maquinarias; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2020-SSEN-00169, en fecha 29 de julio de 2020, al tenor de la cual fue rechazada en cuanto al fondo la demanda original; **c)** fallo que fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar la solicitud de reapertura de debates realizada por dicha parte, ratificar el defecto pronunciado en audiencia en contra del apelante y pronunciar el descargo puro y simple a favor de la empresa apelada sobre el recurso de apelación, mediante decisión núm. 204-2022-SSEN-00181, de fecha 18 de agosto de 2022; y, **d)** posteriormente, el recurrente demandó a la parte recurrida en perención de la indicada sentencia de descargo, decidiendo la corte *a qua* declarar de oficio mal perseguida la referida acción, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia recurrida

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral tercero de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y al artículo 156 del Código de

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Procedimiento Civil; **segundo**: motivación errónea; **tercero:** demandante-recurrente dejado en estado de indefensión; y, **cuarto**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los vicios indicados en el párrafo 5 de esta sentencia, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.
10) En el desarrollo de los medios de casación denunciados por la parte recurrente, reunidos para su examen por estar relacionados, se alega, en síntesis, que: *a)* la decisión

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

recurrida no está fundamentada en ninguna norma legal o jurisprudencial, por lo que carece de fundamento y base legal; *b)* la corte *a qua* planteó erróneamente el punto de partida y el desapoderamiento del tribunal, calificando de manera equivocada el requerimiento de perención de instancia como si fuera una acción principal; *c)* la alzada dejó a la recurrente en un estado de indefensión, ya que inobservó el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que había desaparecido el caso que dio origen a la demanda en perención.

11) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de los referidos aspectos aduciendo que son argumentos redactados sin establecer de manera clara, detallada y circunstanciadas las razones que lo fundamentan, lo que trae como consecuencia que sean inoperantes, por no permitir a la Corte de Casación observar las irregularidades que pudiera retenerse de la sentencia impugnada.

12) En el presente caso, conforme resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de una demanda principal con la finalidad de que sea declarada perimida la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00181, emitida por dicho plenario en fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple a favor de Edenorte Dominicana, S. A., del recurso de apelación interpuesto en su contra por [redacted]. Dicha acción fue desestimada por la corte, en virtud del siguiente razonamiento:

> *3.- Que, señalado el criterio legal en el texto citado y previo a examinar el fondo mismo de esta acción, en especial el punto de partida del plazo, si se toma en cuenta desde la obtención por parte del interesado o desde su pronunciamiento de la*

> *sentencia, debemos establecer la regularidad o no del apoderamiento de esta alzada, puesto que no se trata de una demanda incidental en perención de sentencia interpuesta en el curso de la apelación, en vista de que esta corte juzgó con relación al recurso y se produjo el desapoderamiento al dictase la sentencia cuya perención se persigue, sino que la demanda por la que ahora resultamos apoderados es una acción principal fuera del desarrollo del recurso e interpuesta mediante un emplazamiento ordinario para que el citado comparezca a la alzada; 4.- Que, al haberse desapoderado esta corte al decidir el recurso de apelación, su competencia cesó o ya no existe para conocer cualquier cuestión incidental que nos vincule, tal es el caso de la demanda en perención de la sentencia que nos desapodera, como tampoco recurso de oposición o de revisión civil que nos haya apoderado nuevamente, por lo que lo pretendido por el demandante debe ser declarado mal perseguido.*

13) Conviene destacar que el referido artículo 156 dispone: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

14) En cuanto a la perención de sentencia esta Primera Sala ha dicho que se trata de una consecuencia jurídica del incumplimiento de un deber u obligación consagrado en la norma consistente en no proceder a notificar una sentencia en defecto o reputada contradictoria dentro del plazo establecido y que, como tal, constituye una contestación la cual aprecian los jueces de fondo, quienes –a diferencia de esta Corte de Casación- no

se limitan a la valoración de la legalidad del fallo que constituye su apoderamiento, sino que deben otorgar una decisión definitiva al litigio suscitado entre las partes, ya sea acogiendo o rechazando sus pretensiones y, en caso de así resultar necesario, ordenando las medidas que consideren pertinentes para la sustanciación de la causa[2].

15) Se ha juzgado, la perención a que se refiere el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, es decir, no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada[3]. También, esta Primera Sala ha reiterado que, al no ser de orden público, la perención de sentencia debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente, es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado[4].

16) Además, la jurisprudencia se ha pronunciado en el tenor de que: *En consecuencia, la naturaleza excepcionalísima y reglada del recurso de casación conlleva entonces a inferir que esta jurisdicción se encuentra impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia,* ***debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como***

[2] SCJ-PS-24-1343, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 85, 31 de agosto de 2021, BJ 1229.
[4] SCJ-PS-22-1535, 31 de mayo de 2022, BJ 1338. (Subrayado nuestro).

contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación*[5]*.

17) En virtud de lo anterior, se retiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al fundamentar su criterio de declarar mal perseguida la acción de que se trata, bajo la premisa de que, al haberse desapoderado del recurso de apelación con la sentencia de descargo puro y simple su competencia para conocer cualquier cuestión incidental había cesado y, al establecer que dicha demanda debió haberse incoado de manera incidental durante la instrucción de un recurso principal, pues la perención de que se trata fue solicitada en la forma correcta y contra la decisión emitida por la alzada acogiendo las pretensiones de descargo puro y simple, lo que implica, contrario a lo que se razona en la sentencia impugnada, que no era posible interponer la demanda en cuestión en el curso de la instancia de apelación contra la sentencia de primer grado, como se lleva dicho, máxime cuando en este escenario la decisión cuya perención se procura sea pronunciada fue precisamente la que desapoderó a la corte *a qua*, por lo que era materialmente imposible que la aludida demanda pudiera interponerse en el curso del conocimiento del recurso de apelación. Además, conforme a la línea jurisprudencial mantenida por esta Sala la perención, cuando es contra una decisión de segundo grado, debe demandarse ante dicha jurisdicción, tal y como ocurrió en la especie. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala al sostener que, "la perención de sentencia tiene como efecto que el proceso se retrotrae a ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal,

[5] SCJ-PS-24-1018, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

conservando todas las partes sus derechos y garantías"[6]. En tal sentido, procede acoger este recurso y casar con envío la decisión impugnada.

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

En cuanto al pedimento de fallo directo

19) Por último, la parte recurrente solicita a esta Primera Sala dicte fallo directo, previo cumplimiento de los preceptos legales.

20) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

[6] SCJ-PS-24-0980, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

21) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo establece que: *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho*, tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la retención de los vicios procesales denunciados y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 10, 12, 16, 26, 29, 36, 38 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-24 -1377
Exp. núm. 0506-2018-ECON-00768 (2024-R0515743)
Partes: [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.
Materia: Perención de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia incidental núm. 2023-00056, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*